



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO (024)
06 DE MARZO DE 2023**

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra la señora NAIBIS DEL TORO AMAYA y se adoptan otrasdeterminaciones”

El suscrito Jefe de área Protegida del PNN Macuira con funciones de Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la funciónpoliciva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

(...)

“Durante la mañana del día 26 de julio del 2022 siendo la 9:10 am, en el patrullaje de prevención vigilancia y control como autoridad ambiental y en compañía del Grupo Carabineros de la Policía Nacional, se realizó la inspección en el predio de la señora Naibis Toro Amaya, ubicado en el sector 2 del área protegida, encontrando personal realizando actividades de construcción. Por lo tanto, se brinda la información sobre la infracción al personal encontrado incluyendo la propietaria del predio, informando la suspensión de la obra o actividad que está siendo desarrollada. Las personas acatan la norma y se comprometen a acercarse a la oficina del Santuario Los Flamencos para iniciar los trámites correspondientes. La obra presenta un avance del 15%, con materiales como el cemento, ladrillos, piedras y arenas y está ubicado en las coordenadas 11°25'36,5"N 73°04'11,1"W. Esta infracción ambiental se tipifica como un delito ambiental generando cambios y perdida de la cobertura natural, desplazamiento de la avifauna de la zona”

Conforme a lo que precede, el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, mediante acta de fecha 22 de julio de 2022, impuso una medida preventiva en flagrancia contra la señora Naibis del Toro Amaya identificada con la cedula de ciudadanía No. 40923415.

Que lo hechos material de la presente investigación se desarrollaron en las coordenadas que a continuación se relacionan, es decir al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, en las coordenadas que en el párrafo subsiguiente se relacionan, en efecto esa área Jefatura es la competente para conocer de la legalización e imposición de medidas preventivas por hechos presuntamente contrarios a la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Coordenadas Y (Latitud) (WGS84 - origen Bogotá)	Coordenadas X (Longitud) (WGS84 - origen Bogotá)
1125358N	7304127W

Luego entonces, la medida preventiva que precede, fue legalizada mediante auto No. 003 del 28 de julio de 2022, es decir; dentro de los 3 días siguientes concedidos por la ley 1333 de 2009, para legalizar las medidas preventivas impuestas en flagrancia.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra la señora NAIBIS DEL TORO AMAYA y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante oficio radicado No. 20226760001101 de fecha 02-08-2022, la Jefatura del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, comunicó el auto de legalización de medida preventiva 003 del 28 de julio de 2022, el día 02 de agosto de 2022.

Que como soporte de los hechos contrario a la norma, esta Dirección Territorial conoció además el informe de campo para proceso sancionatorio de fecha 13 de julio de 2022, elaborado en la Jefatura del Santuario de Fauna y Flora, el cual refiere lo siguiente:

“Para el día 13 de julio de 2022 siendo la 8::29am, en el ejercicio de autoridad ambiental durante el patrullaje de prevención vigilancia y control se identificó una obra en inicio en las coordenadas 11°25'35.8"N 73°04'12.7"W evidenciando una excavación en línea recta de 40cmt de profundidad y un trazado de una alberca con una medida de 2.50mts x 2.50mts, cabe resaltar que la zona intervenida es de 150.66mts, esta actividad se tipifica como una infracción ambiental teniendo cuenta la excavación del suelo y subsuelo la socola de arbustos y matorrales, esta obra no cuenta con el debido permiso por parte de parques nacionales por lo que fue paralizada hasta no tener la debida autorización del permiso, esta novedad nuevamente se presenta en predios de la señora naivis toro la cual se encuentra inmersa en varios procesos administrativos con la entidad por incumplimiento de las normas y leyes que rigen en el área protegida, No obstante el día 21 de julio del 2022 en el patrullaje de prevención vigilancia y control en el sector 1 ruta 2 se realizó seguimiento a la novedad registrada el 13 de julio del 2022 y se identifica la continuidad de la obra logrando a identificar un cimiento en concreto y la elaboración de una alberca en el lugar de los hechos no se encuentre ninguna persona.”

Que sumado a lo anterior, los hechos anteriormente expuestos se encuentran registrados con fotografías, las cuales se relacionan así:



Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa ambiental contra la señora AIDA ROSA MARTINEZ GONZALEZ y se adoptan otras determinaciones”

2. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que a través del auto N° 003 del 28 de julio de 2022, el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos legalizó la medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta a la señora **NAIBIS DEL TORO AMAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40923415, a través del actade fecha 26 de julio de 2022.

Que dicho auto fue comunicado a la señora **NAIBIS DEL TORO AMAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40923415, a través del oficio 20226760001101.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala que: Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en este orden de ideas, no reposa en el expediente evidencia sobre el retiro de la construcción efectuada, por el contrario se desprende de las actuaciones realizadas por el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos han continuado, razón por la cual esta Dirección Territorial mantendrá la medida preventiva legalizada a través del auto N°003 del 28 de julio de 2022.

3. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo No. 0030 del 2 de mayo de 1977 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que a través de la resolución No. 020 del 23 de enero de 2007, se adopta el plan de manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y se considera como objetivos de Conservación del Santuario:

1. Conservar el mosaico ecosistémico de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano.
2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia.
3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

Que mediante la Resolución No 081 de junio 19 de 2012, se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre una NAIBIS DEL TORO AMAYA y se adoptan otras determinaciones”

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

4. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Santuarios de flora y fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Reglamentario del sector Ambiental y del Desarrollo Sostenible, el cual compila entre otras normas las establecidas en el decreto 622 de 1.977, en su artículo 2.2.2.1.15.1, señala las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, y señala entre ellas:

Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

Numeral 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

Numeral 8: Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinen que pueden ser causa de modificaciones significativas del ambiente, o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

5. DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

5.1 Fundamentos jurídicos

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que en consecuencia de los hechos contrarios a la norma antes relacionados y presuntamente realizado por la señora NAIBIS DEL TORO AMAYA, la Jefatura del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos a través del memorando 20226760002833 de fecha 27 de octubre de 2022, remitió a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para el inicio de la investigación sancionatoria administrativa ambiental:

- Formato de Recorrido de Prevención Vigilancia y control.
- Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorio
- Auto No. 003 de 28 de julio de 2022.
- Comunicación del auto No. 003 de 2022.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa ambiental contra la señora NAIBIS DEL TORO AMAYA y se adoptan otras determinaciones”

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de suspensión de obra o actividad legalizada a través del auto N° 003 del 28 de julio de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar investigación de carácter administrativa -ambiental contra la señora **NAIBIS DEL TORO AMAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40923415, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO TERCERO: Hacen parte de la presente investigación los siguientes documentos:

1. Formato de Recorrido de Prevención Vigilancia y control.
2. Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental
3. Informe técnico inicial para procesos sancionatorio
4. Auto No. 003 de 28 de julio de 2022.
5. Comunicación del auto No. 003 de 2022.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos para que se sirva notificar electrónicamente, personal o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a la señora **NAIBIS DEL TORO AMAYA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 40923415, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los seis (06) días del mes de marzo de 2023.



CARLOS VIDAL PASTRANA

Jefe de Área Protegida del PNN Macuira con funciones de Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia